

Disposición adicional segunda. *Modificación del artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Con efectos desde el 1 de enero de 2001, el apartado 2 del artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo único del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, queda redactado como sigue:

«2. Las entidades perceptoras de donativos que den derecho a deducción por este Impuesto deberán presentar una declaración informativa de donaciones, en la que además de sus datos de identificación y de la indicación de si se hallan o no acogidas al régimen de deducciones establecido por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, podrá exigirse que consten los siguientes datos referidos a los donantes:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe del donativo.
- d) Inclusión o no del donativo en las actividades o programas prioritarios de mecenazgo que se señalen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en los treinta primeros días naturales del mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior.

En el caso de que la declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero de cada año.»

Disposición transitoria única. *Aplicación de los nuevos plazos de tramitación de los procedimientos para aprobar criterios de imputación temporal distintos al devengo.*

El nuevo plazo de resolución de los expedientes de aprobación de criterios de imputación temporal de ingresos y gastos establecido en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, no resultará aplicable a los expedientes cuya tramitación se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

ANEXO

Agrupación 95. Servicios Portuarios

	Coefficiente lineal — Máximo porcentaje	Período máximo — Años
1. Dragados de primer establecimiento. Diques y obra de abrigo	2	100
2. Esclusas. Obras permanentes de encauzamiento y defensa de márgenes. Escollera de protección de recintos. Muelles. Diques secos. Varaderos. Túneles y puentes. Elementos fijos de soporte de ayuda a la navegación	3	68
3. Diques flotantes. Vías férreas y estaciones de clasificación. Cabrias y grúas flotantes. Dragas. Remolcadores. Gánguiles, gabarras y barcazas	4	50
4. Cargaderos e instalaciones especiales. Grúas de pórtico y portacontenedores	5	40
5. Instalaciones. Conducciones. Alumbrado exterior y cerramientos	6	34
6. Obras complementarias para atraque. Boyas de amarre. Embarcaciones de servicio. Elementos soporte flotante ayuda a la navegación. Pavimentos en muelles, zonas de manipulación y depósito. Caminos, zonas de circulación, aparcamiento y depósitos. Equipo taller	7	30
7. Grúas automóbiles. Carretillas, tractores, remolques y tolvas, cintas y equipo ligero de manipulación de mercancías. Equipo auxiliar y equipo de buzos. Instalaciones de ayudas visuales. Pantanales flotantes	10	20
8. Instalaciones de ayudas radioeléctricas, de gestión y explotación. Defensas y elementos de amarre. Material diverso	20	10

24361 *ORDEN de 28 de diciembre de 2000 por la que se fijan los límites para la eliminación de la obligatoriedad de puntualizar el valor estadístico, condiciones de entrega, modalidad de transporte y régimen estadístico en la declaración Intrastat, en aplicación del Reglamento (CE) número 1901/2000 de la Comisión.*

El artículo 19 del Reglamento (CE) número 1901/2000 de la Comisión establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) número 3330/91 del Consejo, en lo que se refiere a la puntualización del valor de las mercancías a los efectos de la estadística Intrastat.

Como resultado de la iniciativa SLIM (Simplificación de la Legislación en el Mercado Interior), y con objeto de reducir la carga real que recae sobre las personas obligadas a suministrar la información estadística requerida por el sistema Intrastat, el Reglamento (CE) número 1901/2000 de la Comisión en el citado artículo 19 esta-

blece que el valor estadístico de las mercancías, las condiciones de entrega, la modalidad de transporte y el régimen estadístico sólo deberán ser declarados por aquellos obligados estadísticos cuyo valor anual de llegadas o expediciones intracomunitarias supere los límites fijados por cada Estado miembro.

En su virtud, y en aplicación de la norma anteriormente citada, dispongo:

Apartado único.

Los límites para la obligación de declarar el valor estadístico, condiciones de entrega, modalidad de transporte y régimen estadístico, tal y como establece el artículo 19 del Reglamento (CE) número 1901/2000 de la Comisión, se fijan para el año 2001 en los siguientes:

Introducciones en la península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea:

1.000 millones de pesetas, equivalente a 6.010.121,04 euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente.

Expediciones desde la península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea:

1.000 millones de pesetas, equivalente a 6.010.121,04 euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2001.

Madrid, 28 de diciembre de 2000.

MONTORO ROMERO

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

24362 *ORDEN de 28 de diciembre de 2000 por la que se fijan los umbrales estadísticos de asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) 3330/91 del Consejo y se autorizan nuevas formas de presentación de declaraciones Intrastat por vía telemática.*

El Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo establece en su artículo 28 los umbrales estadísticos, que se definen como los límites, expresados en cifras, que determinan para cada operador intracomunitario y en función de su volumen de comercio con los demás Estados miembros de la Unión Europea el contenido de su obligación a los efectos de la estadística Intrastat.

El apartado 4 del citado artículo 28 atribuye a los Estados miembros la facultad de fijar, de acuerdo con las normas de cálculo previstas en el artículo 12 del Reglamento (CE) número 1901/2000 de la Comisión, los valores de los umbrales de asimilación, por debajo de los cuales los obligados a suministrar dicha información estadística quedan dispensados de la presentación de las declaraciones Intrastat, cumpliendo con sus obligaciones al respecto mediante la presentación de la declaración periódica obligatoria para los sujetos

pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que interviene en operaciones intracomunitarias.

Asimismo, el apartado 5 del referido artículo 28 dispone que los umbrales de simplificación tendrán carácter facultativo en aquellos Estados miembros en que los umbrales de asimilación tienen valores iguales o superiores a los establecidos en el apartado 8 de ese mismo artículo.

Por otra parte, es de tener en cuenta que tanto la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de julio de 1997, dictada a propuesta conjunta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y el Ministro para las Administraciones Públicas, por la que se reorganizan los Servicios Centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, como el Real Decreto 1126/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004, encomiendan a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con atribución específica, en su caso, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la misma, la elaboración y análisis de las estadísticas de comercio exterior y de intercambio de bienes entre los Estados miembros de la Unión Europea, en circunstancias de situación que recomiendan, en adecuado aprovechamiento de economía de escalas, la extensión a las declaraciones Intrastat de los sistemas que para la presentación telemática de declaraciones tributarias han sido establecidos, con notorio efecto de rendimiento y de facilidad para los operadores económicos, durante el presente ejercicio por la indicada Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La medida, de esta forma propugnada, permitirá, a no dudar, el logro de una mayor exhaustividad y fiabilidad de los datos suministrados, cuanto una mayor actualización de la información elaborada, acercando así los resultados a los usuarios, auténticos destinatarios finales de los mismos.

En su virtud, y en aplicación de las normas anteriormente citadas, dispongo:

Primera.—Umbrales estadísticos. Los umbrales de asimilación, definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo, y calculados de acuerdo con el Reglamento (CE) número 1901/2000 de la Comisión, se fijan para el año 2001 en los siguientes:

Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea:

16.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea:

16.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Segunda.—Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria se dictarán las instrucciones procedentes para autorizar nuevas formas de presentación de declaraciones Intrastat por vía telemática.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

Madrid, 28 de diciembre de 2000.

MONTORO ROMERO

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.